

576

Señor

Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

JUZGADO 28 CIVIL CIR
45116 5-10-17 15:17

Referencia: Ordinario Reivindicatorio de Dominio de
**Humberto Quintero Lozano, Graciela Quintero
Lozano, Luz Mary Quintero Lozano, Ligia
Quintero Lozano y Cecilia Quintero Lozano**
contra **Carmen Delia Figueroa Becerra.**
Radicación: 00693-2015

Asunto: **Contestación de la demanda**

Katherine Liseth Silva Segrera, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C.Nº 57'466.187 de Santa Marta y portadora de la T.P.189.191 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada de la demandada **Carmen Delia Figueroa Becerra**, según escrito de sustitución suscrito por el abogado **Juan Carlos Rico Hurtado**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C.Nº 79.788.567 de Bogotá y portador de la T.P.Nº 159.335 del C.S.J., encontrándome dentro del término legal para hacerlo, procedo a descorrer el traslado de la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Desde ahora me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de cualquier fundamento tanto fáctico como legal, y ser fruto de una manifiesta intención de engaño injustificado por parte de los demandantes, quien haciendo afirmaciones contrarias a la realidad, pretende desconocer la situación de hecho acaecida por la señora Carmen Delia Figueroa Becerra, en relación con el inmueble objeto de la demanda.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es un hecho, toda vez que la afirmación del demandante es ininteligible. Pero en gracia de discusión, se acepta que existe la escritura pública, la cual contiene los linderos y el folio de matrícula del inmueble objeto de la demanda.

Adicional, no es cierto que la dirección de la actual nomenclatura sea la Carrera 9 A Nº 4-17 sur, toda vez que esta cambió en septiembre de 2012 por la Carrera 9 Nº 4-15 Sur (se aporta información catastral vigente -2016- que depone sobre el cambio de nomenclatura. Anexo probatorio Nº 11), por lo que el inmueble sobre el cual versa el litigio es diferente del de la demandada.

AL SEGUNDO: Me atengo a lo que se pruebe, toda vez que no es un hecho de nuestra parte y es ajeno a la demanda.

AL TERCERO: Es cierto en lo relacionado a la fecha de muerte del señor Marcos Quintero Gaitán (q.e.p.d), y en cuanto a que se surte simultáneamente al presente trámite un proceso de sucesión ante el juzgado Sexto de Familia de Bogotá, con lo cual se corrobora el argumento expuesto sobre la existencia de pleito pendiente expuesto en el escrito de excepción previa, pero que en forma alguna determina que los aquí accionantes sean los propietarios del inmueble, pues como se desprende del certificado de tradición y libertad del mismo, en la actualidad el derecho de dominio se encuentra radicado en cabeza del señor Marcos Quintero Gaitán.

Por otro lado, no me consta que los accionantes no hayan prometido en venta en mueble relacionado.

AL CUARTO: No es un hecho. Es una consideración personal del demandante, pero en todo caso en el certificado de tradición y libertad, se consigna la toda tradición del inmueble, la cual refleja únicamente los aspectos legales, más no hace referencia a la posesión material del mismo.

AL QUINTO: No es cierto que los demandantes hayan adquirido el dominio del inmueble relacionado, toda vez que aún no ha operado la tradición por cuenta de la referida sucesión del propietario inscrito. Además, estos jamás han sido poseedores del inmueble y mucho menos lo han ocupado materialmente. El señalar que los demandantes han sido poseedores del inmueble es una expresa manifestación contraria a la realidad, además de temeraria por parte de los accionantes, precisamente por la carencia de los fundamentos legales y de los elementos estructurales con la que debe contar toda acción reivindicatoria o publiciana que es la posesión. Así las cosas, deberá probarse su dicho.

AL SEXTO: No es cierto que los demandantes se encuentren privados de la posesión material del inmueble, toda vez que como se mencionó en el hecho anterior, estos nunca han tenido la posesión inscrita ni material del inmueble que pretende reivindicar. Es menester mencionar que es lógica y jurídicamente imposible estar privados de algo que nunca han tenido.

Por otro lado, lo cierto es que la señora Carmen Delia Figueroa Becerra ha ejercido durante más de 16 años, la posesión material de dicho inmueble, con ánimo de señor y dueño, tiempo durante el cual y en varias ocasiones (para salvaguardar la seguridad del inmueble y de su familia frente a terceros), ha realizado esas acciones y otras como las de reforzar la seguridad del predio, hacerle mantenimiento y cuidarlo.

Las demás manifestaciones no dejan de ser meras opiniones, conjeturas y juicios de valor, sin fundamento factico ni jurídico. Que se prueben.

AL SÉPTIMO: No es cierto. Es tan contrario a la realidad esta afirmación que la misma se torna en incongruente. Lo cierto es que el señor Humberto Quintero Lozano conoció a la señora Carmen desde el año 1995, tiempo desde cuando tuvieron una relación sentimental y en el año 2002, si bien nació un menor de alguna relación, obsérvese que este nació el 25 de mayo de 2002 (se aporta registro civil de nacimiento. Anexo probatorio N° 12), y con esto la hipótesis del accionante supondría que el menor conto con un periodo de gestación de menos de 5 meses. Lo anterior aunque sin relevancia jurídica (en cuanto mi poderdante pudo incluso haber procreado con el mismo causante), no deja

ser una manifestación más de distracción e incongruencia de la situación fáctica expuesta en cuanto el objeto de análisis del presente asunto es la posesión.

No es cierto que el señor Humberto Quintero Lozano haya sido poseedor ni mucho menos propietario, ya que como bien se sabe el inmueble aún se encuentra en el trámite del proceso de sucesión del actual propietario inscrito y aún no ha sido adjudicado, mas este solo cuenta con una mera expectativa de llegar a ser propietario, y esto en el caso hipotético que no exista una persona con igual o mejor derecho. Hipótesis que no opera en el presente asunto, toda vez que mi poderdante es quien ha tenido la posesión del inmueble y cuenta con los demás elementos constitutivos para adquirir el inmueble vía prescripción.

No es cierto que el señor Humberto Quintero Lozano haya pagado lo correspondiente por servicios públicos. Por el contrario quien ha cancelado lo correspondiente a este rubro siempre ha sido la señora Carmen Delia Figueroa Becerra, y es por ello que junto al presente escrito se aportan los recibos de pago correspondientes como material probatorio y que casualmente desvirtúa la temeraria y contradictoria afirmación de los demandantes.

Además, no es cierto que el señor Humberto Quintero Lozano haya cancelado los impuestos del inmueble objeto del asunto. Si bien mi poderdante canceló en algunas ocasiones dicho rubro, estos siempre aparecían cancelados por la señora Luz Mary Quintero Lozano, quien disponiendo de dineros del mismo causante, canceló en bloque los impuestos de los bienes de la masa sucesoral con la finalidad de que estos le fueran reembolsados en la diligencia de avalúos e inventarios que cursa en el Juzgado Sexto Civil de Familia (Nº 2008-0048), mas nunca porque ella contara con la posesión. Hechos denunciados en su oportunidad por los demás herederos, y que posteriormente fueron pasados por alto por efectos del presente tramite. (Anexo probatorio Nº 13).

No es cierto que mi poderdante inició la posesión en el inmueble desde el año Dos Mil Ocho (2008), lo cierto es que ella ocupa el inmueble desde el mes de octubre de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) como se evidencia con el material probatorio documental y testimonial que se aporta. No olvidemos que el objeto del presente asunto no trata de quien llevó, o no, al inmueble a mi poderdante como pretenden distraer la parte actora, sino que el presente asunto versa sobre la particularidad de la mutuality de su condición inicial de tenedora a poseedora sobre el inmueble -Corpus et animus domini-, sobre el fundamento que ha sido ella quien se ha encargado de todos los actos de subsistencia y protección del inmueble y demás erogaciones necesarias para que inmueble fuese habitable hasta la fecha.

AL OCTAVO: Como bien señaló la parte actora en el hecho séptimo, mi poderdante y el señor Humberto Quintero tienen un hijo en común. Lo cual se reduce a una demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por mi poderdante por incumplimiento al pago de cuota alimentaria acordada en la comisaría de familia mencionada por la parte actora (incluso se encuentra pendiente el presentar la correspondiente denuncia penal por dicho incumplimiento). Esta acción conllevaría al embargo de la cuota parte o remanente que le corresponda por adjudicación a dicho heredero. La circunstancia expuesta constituye el detonante que conllevo a la parte actora a iniciar acciones de



represalia en contra de la señora Carmen Delia Figueroa Becerra tendientes a despojarla de su legítima posesión (Anexo probatorio N° 14).

Sobre lo mencionado en la parte final de este punto factico me atengo al objeto del asunto, ya que esta afirmación no es un hecho sino una especulación de carácter jurídico, la cual quiere hacerse parecer como una afirmación indefinida del actor.

AL NOVENO: No es cierto. Aunque ya se hizo mención sobre este punto, vale la pena resaltar que el acto de haber cancelado los impuestos por parte de un heredero que nunca ha tenido la posesión del inmueble, cabe mencionar como lo ha señalado reiteradamente la doctrina y jurisprudencia¹, que este hecho por sí solo, no constituye un acto fehaciente de posesión por parte de quien cancela, es decir, este solo hecho, no implica por si solo actos de señor y dueño sobre el inmueble, máxime si se tiene en consideración que dicho pago se realizó fue para adelantar el proceso de sucesión, mas no como ejercicio de la posesión legítima del inmueble.

AL DECIMO: Es cierto que Carmen Delia Figueroa a través de apoderado inicio demanda de pertenencia en el 2011. En dicho trámite procesal por error procesal se omitió practicarse la diligencia de inspección judicial con intervención de perito (prueba esencial en esta clase de procesos), prueba con la cual se probaría el carácter de vivienda de interés social del inmueble para la fecha, razón por la que fueran denegadas las pretensiones de la demanda:

"8. Puestas así las cosas, despunta que las pretensiones serán denegadas por la falta de carácter de vivienda de interés social del bien que se buscó usucapir, razón por la cual se condenará a la demandante a pagar las costas de esta instancia a los demandados determinados (numeral 1° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil)".

Basta con leer con detenimiento el fallo proferido para aducir que las razones por las que se negaron las pretensiones de la demanda no son las que aduce el accionante. En la parte resolutive de la sentencia mencionada nunca que puso en duda el tiempo de posesión ni la calidad de poseedora, simplemente se omitió una carga probatoria necesaria dentro del trámite procesal (el dictamen y/o inspección judicial).

Así las cosas no hay una decisión de fondo acerca de la legitimidad y prosperidad de la posesión que se ha venido ejerciendo por parte de la demandada desde hace más de 16 años, la cual nunca ha sido desvirtuada.

AL UNDÉCIMO: Es cierto que Carmen Delia Figueroa es la poseedora del inmueble, pero en forma alguna se encuentra probada su mala fe, por el contrario, tan de buena fe ha sido su posesión que la misma, ha sido continua, publica e ininterrumpida. Las demás manifestaciones que se prueben "*onus probandi incumbit actoris*".

AL DUODÉCIMO: No es cierto que Carmen Delia Figueroa este en incapacidad legal por prescripción de dominio. La demanda presentada en el 2011 versó sobre un trámite abreviado de pertenencia por vivienda de interés social, y los efectos desestimatorios de la demanda por el defecto factico producen

¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Civil De Decisión - Sentencia del Diecinueve (19) de marzo del año dos mil diez (2010). N° 23-200500466 01- Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. Pág. 9 y 10.
Carrera 7ª N° 33-49 Oficina 1601 Tels. 3231326-3231747 Cel. 3106996650 Bogotá D.C. Colombia

8

8

efectos relativos inter partes no erga omnes. Con lo cual no se limita a mi poderdante a adquirir por prescripción (actualmente extraordinaria en el presente asunto) bajo pretensiones de hecho y de derecho, distintas a las iniciales, así como de un procedimiento diferente y de un inmueble distinto.

En ese orden de ideas, sin perjuicio de que resulte pertinente reiterar la consideraciones hechas por la Corte con ocasión de la Sentencia C-383 de 2000, y C-275 de 2006, es claro para la Corte que se pueden presentar situaciones de hecho y de derecho distintas o nuevas, donde se plantee un problema jurídico distinto, y bajo estas circunstancias no cabe entender configurado el fenómeno de la cosa juzgada ante eventos desestimatorios en procesos de pertenencia².

Es pertinente mencionar, que el ordenamiento jurídico colombiano, establece tres clases de límites a la cosa juzgada³ derivados del artículo 332 y 333 del C.P.C., (este último artículo aplicable a nuestro asunto en su numeral tercero) y estos pueden ser de tres clases: límites de carácter subjetivo, objetivo y temporal.

"b) Límites objetivos.- El art. 332 CPC exige la identidad del objeto entre ambos procesos. Se desarrollan los efectos de la cosa juzgada cuando coinciden lo pedido y la causa de pedir. La clase de acción ejercitada en uno y otro proceso nos servirá para saber si cabe la aplicación o no de la cosa juzgada.

El efecto de cosa juzgada se hace valer también atendiendo al fallo de la sentencia, de forma que son indiferentes los antecedentes de hecho, motivaciones, razonamientos jurídicos, la resolución de cuestiones prejudiciales, etc. No obstante, hay supuestos que se catalogan entre aquellos en los que no se produce los efectos de cosa juzgada. Resultan excepciones a los efectos de la cosa juzgada y no causan el mismo:

1º) Las sentencias dictadas en juicios sumarios (ej. los juicios sumarios ejecutivos, de alimentos provisionales, interdictos posesorios, etc.).

2º) Sentencias absolutorias en la instancia: existe un defecto procesal que impide al juez entrar en el fondo del asunto, pero una vez subsanado, el demandante puede plantear una nueva demanda donde no se podrá invocar la cosa juzgada cuando lo que se dictó en el anterior pleito fue una sentencia absolutoria en la instancia.

c) Límites temporales.- **La ley no establece esta posibilidad. No obstante, la doctrina entiende que el efecto de cosa juzgada se produce sólo mientras se mantengan las circunstancias esenciales en cuya consideración se resolvió el juicio. Si estas circunstancias varían se podrá replantear un nuevo proceso sin que se pueda invocar la cosa juzgada, porque se tratarían de pleitos totalmente independientes y, por tanto, susceptibles de resolución autónoma. La jurisprudencia, para potenciar esta argumentación, entiende que es conveniente para verificar el derecho y beneficiar a las partes**". Negrilla y subraya fuera de texto.

Cabe recordar que la condición del inmueble en el caso sub judice, muto de vivienda de interés social a urbano, además la situación fáctica prescriptiva es diferente, ya que se incluye un accionante de más en el trámite de reconvencción, esto es al menor Marcos Humberto Quintero Figueroa, quien es representado por la señora Carmen Delia Figueroa Becerra. Estas nuevas circunstancias modifican en su esencia la causa petendi (eadem causa petendi)⁴, es decir, se manifiestan nuevos fundamentos de hecho y de derecho como sustento de la nueva acción.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso se presenta una demanda judicial mediante la cual los actores amparándose en la calidad de herederos, pretenden mediante el trámite ordinario la reivindicación de un bien que aún no les ha sido adjudicado.

² Corte Constitucional. Sentencia C-275/06 - Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis y Sentencia C-383/00 - Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Curso de derecho procesal Civil Especial, Dr. Ramiro Bejarano, 2014.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-622 del 2007, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.



En el caso *sub judice*, lo cierto es la falta de idoneidad de los actores frente a las pretensiones encaminadas a obtener la reivindicación de la posesión de un inmueble sobre el cual no figuran como titulares del derecho de dominio, como así lo exige contundentemente el ordenamiento jurídico.

El artículo 946 del Código Civil, establece:

"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". Negrillas fuera de texto

Al tenor del artículo anterior tenemos que para que prospere la acción reivindicatoria es indispensable, entre otras condiciones, la de **ser el reivindicador dueño - o propietario inscrito - exclusivo de la cosa que se pretende recobrar** por medio de esta acción, lo que se indica básicamente que las pretensiones de los demandantes no se encuentran llamadas a prosperar, en cuanto ellos no cuentan con la calidad de propietarios, por la potísima razón que el inmueble no les ha sido adjudicado aun en sucesión, y mucho menos, han contado alguna vez con la posesión del inmueble.

Con lo anterior tampoco se cumple una de las previsiones del artículo 940 del Código Civil, o requisitos para que la acción prospere, esto es precisamente el derecho de dominio en el demandante, lo cual brilla por su ausencia en la evidencia probatoria aportada por la parte actora.

Como se ha venido predicando, los demandantes solo cuentan con una mera expectativa de derecho frente al inmueble, ya que dentro del proceso de sucesión intentada que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2008-0048, el bien no les ha sido adjudicado. Incluso allí por actuaciones irregulares por parte de los aquí demandantes, mi representada la señora Carmen Delia Figueroa Becerra presento denuncia penal en contra de ellos, por los delitos de fraude procesal entre otros. Toda vez que los aquí demandantes, además de entorpecer el desarrollo normal del proceso, han ocultado bienes del causante, y se valieron de la incapacidad mental de la señora María Ligia Lozano Rodríguez (quien fuera excluida en el presente trámite), para iniciar la misma sucesión, entre otras actuaciones procesales.

Así las cosas, entre tanto los demandantes no cuenten con verdadero derecho de dominio, esto es que la cosa singular le pertenezca a ellos únicamente y no a otro condueño, palmario es manifestar que no les asiste asomo de razón a los accionantes, al pretender reivindicar un bien que no es de su propiedad, y menos de su dominio, máxime cuando se resalta que el inmueble no les ha sido adjudicado, por lo que carecen de legitimación en la causa por activa.

De lo anterior se colige que, los accionantes no cuentan con los requisitos de ley para reivindicar, sino que además alegan un dominio como base de reivindicación sin el lleno de los requisitos legales y de los elementos estructurales de la presente acción, además de ser contrarrestado por mi poderdante la señora Carmen Delia Figueroa Becerra, quien demuestra mejor derecho, al configurarse a favor de ella, prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien objeto del asunto.

La acción de reivindicación iniciada por los demandantes no se basa en la existencia de un derecho sobre el inmueble objeto de la acción, ya que no se acredita plenamente la titularidad de su derecho, con lo cual no podría

predicarse un efecto sin la causa, como así lo señala el artículo 950 del C.C., que reza:

"La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa". Negrilla fuera de texto.

La acción real pretendida, si bien procede tanto para bienes muebles como inmuebles, como para los derechos reales, **(se exceptúa el derecho de herencia)**, para el cual existe la acción de petición de herencia, como así lo establece el artículo 948 del Código Civil. Sobre este punto cabe mencionar que el heredero, por ser asignatario a título universal, calidad que otorga desde la muerte del causante el derecho real de herencia, pero no el real de dominio (que es lo que se predica en el presente asunto), mientras en la partición no se le adjudiquen especies, no puede demandar para si la reivindicación de las mismas, precisamente por carecer de dominio sobre los distintos cuerpos ciertos que compone el haber herencial⁵.

El no contar con las calidades necesarias para instaurar la presente acción por parte de los accionantes, es decir el no contar con la calidad de propietarios, además de no haber tenido nunca la posesión de inmueble, conlleva la improsperidad de las pretensiones al no desvirtuarse la presunción *iuris tantum* que ampara a la poseedora Carmen Delia Figueroa Becerra.

Adicional, en el presente caso deberá tenerse en cuenta que los accionantes no cumplen con los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para la prosperidad de la acción reivindicatoria y que me permito resumir a continuación:

Corte Suprema De Justicia - **Magistrado Ponente:** José Fernando Ramírez Gómez. - **Fecha de Expedición:** 1997-05-09. **Tema:** Acción Reivindicatoria.

Extracto: Sin prueba de dominio no procede nunca la reivindicación. "Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, la jurisprudencia se ha encargado de estructurar la acción reivindicatoria o de dominio, apoyándola en los siguientes elementos: derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado; identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada proindiviso de una cosa singular. Los dos primeros elementos definen los extremos subjetivos de la pretensión, identificando por ende los legítimos contradictores, que no son otros que el titular del dominio por el aspecto activo y el poseedor actual de la cosa por el pasivo, quien por razón de la presunción consagrada por el art. 762 del C. Civil, se reputa dueño del bien en disputa, instituyéndose así la acción como un instrumento idóneo para desvirtuar la presunción y tutelar el verdadero dominio. En el asunto sub-judice, el sentenciador no halló la prueba del derecho dominio afirmado por el actor sobre los bienes de cuya reivindicación se trata. Por consiguiente, negó la tutela jurídica reclamada, pues dada la ausencia de dicho derecho, entendió desvanecida la facultad de persecución inherente a él".

Referencia de la Sentencia: Exp. 4987 Corte Suprema De Justicia. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. - Fecha de Expedición: 1997-12-02. Tema: Acción Reivindicatoria. Elementos fundamentales para que pueda prosperar

Extracto: "para lograr la finalidad jurídica propia de la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, para el ejercicio de esta acción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil deben concurrir cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, que se refieren al actor, al demandado, y a la cosa que se pretende reivindicar Ellos son: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado. En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley. El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo. También se requiere, como tercer elemento

⁵ CSJ., Cas. Civil, Sent. Oct.4/77

de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica. Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas. 27 de abril de 1955, LXXX, 84). Ahora bien, quien pretende reivindicar su propiedad debe, para obtener la prosperidad de la pretensión, probar los referidos elementos, lo que no siempre se presenta. Pues, como reiteradamente lo ha dicho esta Corporación, pueden contemplarse varias situaciones, a saber: a) cuando el demandado poseedor además de esgrimir la posesión del bien, presenta un título inscrito, evento en el cual debe el fallador acudir a la confrontación de títulos a fin de determinar cuál de ellos prevalece. Para ello le es necesario observar si emanan del mismo tradente, o, por el contrario, provienen de antecesores diferentes. Si ocurre lo primero, se resolverá en principio, a favor del que tenga la mayor antigüedad en la inscripción del título en la oficina de registro correspondiente. Si ocurre lo segundo, prevalecerá el título que contenga la mejores condiciones de validez y antigüedad, tal y como lo sostuvo la Corte en fallo del 18 de septiembre de 1968: "trábase por este aspecto un debate que el juzgador debe soltar dando la preferencia a aquel de los litigantes que resulte investido de titularidad prevaleciente sobre la aportada por su contrario". b) También puede presentarse el evento en que solo uno de los contendientes exhibe título. Si lo tiene el demandado, su posesión no se altera. Si lo esgrime quien reivindica, saldrá avante en su pretensión, siempre y cuando su título sea anterior a la posesión del demandado (Sentencia del 18 de agosto de 1948. G.J. tomo LXIV, pág. 717)".

Referencia de la Sentencia: Exp. 4987.- Corte Suprema de Justicia. **Magistrado Ponente:** Pedro Lafont Pianetta

Fecha de Expedición: 1997-12-02. **Tema:** Acción Reivindicatoria. Elementos para que pueda prosperar

Extracto: "Para lograr la finalidad jurídica propia de la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño las cosas que otro posee, para el ejercicio de esta acción, al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil deben concurrir cuatro elementos fundamentales para que pueda prosperar, que se refieren al actor, al demandado, y a la cosa que se pretende reivindicar Ellos son: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado. En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley. El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo. También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica. Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas. 27 de abril de 1955, LXXX, 84). Ahora bien, quien pretende reivindicar su propiedad debe, para obtener la prosperidad de la pretensión, probar los referidos elementos, lo que no siempre se presenta. Pues, como reiteradamente lo ha dicho esta Corporación, pueden contemplarse varias situaciones. a saber: a) cuando el demandado poseedor además de esgrimir la posesión del bien, presenta un título inscrito, evento en el cual debe el fallador acudir a la confrontación de títulos a fin de determinar cuál de ellos prevalece. Para ello le es necesario observar si emanan del mismo tradente, o, por el contrario, provienen de antecesores diferentes. Si ocurre lo primero, se resolverá en principio, a favor del que tenga la mayor antigüedad en la inscripción del título en la oficina de registro correspondiente. Si ocurre lo segundo, prevalecerá el título que contenga la mejores condiciones de validez y antigüedad, tal y como lo sostuvo la Corte en fallo del 18 de septiembre de 1968: "trábase por este aspecto un debate que el juzgador debe soltar dando la preferencia a aquel de los litigantes que resulte investido de titularidad prevaleciente sobre la aportada por su contrario". b) También puede presentarse el evento en que solo uno de los contendientes exhibe título. Si lo tiene el demandado, su posesión no se altera. Si lo esgrime quien reivindica, saldrá avante en su pretensión, siempre y cuando su título sea anterior a la posesión del demandado (Sentencia del 18 de agosto de 1948. G.J. tomo LXIV, pág. 717)".

Con base en lo anterior y a efecto que se tenga como oposición a la acción reivindicatoria, al margen de lo expresado atrás, me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE.

Si bien los accionantes aportan en el libelo introductorio, un título que hacen valer en calidad de herederos, dicho título no es prueba del dominio por parte de estos en cuanto el inmueble no les ha sido adjudicado, a lo cual se le suma que estos nunca han tenido la posesión jurídica ni material del inmueble, lo cual los imposibilita a reivindicar, con lo cual se evidencia que no cuentan con los requisitos formales para que la acción prospere, esto es, no cuentan con el derecho real de dominio, y mucho menos bajo la presunta calidad de herederos han contado alguna vez con la posesión material del inmueble objeto del asunto.

Al tenor del artículo 762 del Código Civil, se define la posesión como:

"Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Negrilla y subraya fuera de texto.

En la definición anterior están presentes los dos elementos clásicos y tradicionales, conocidos desde el derecho romano y aceptados generalmente por la doctrina, consistentes el uno en la intención o voluntad de poseer, y el otro, en la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominados en el lenguaje el animus y el corpus. Elementos con los que sí cuenta mi poderdante la señora Carmen Delia Figueroa Becerra, al ejercer la posesión de buena fe por más de 16 años, al actuar como su propietaria durante dicho termino transcurrido.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina sostienen en forma reiterada que la posesión es un hecho y la definen "como un poder de hecho que se tiene sobre una cosa corporal determinada mediante el cual se vincula a la persona con una cosa a través de su voluntad de aprehenderla para sí". Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos perceptibles en el tiempo y en el espacio que considerados en su conjunto en relación con los demás acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de un bien realmente lo es, en razón de que dispone de él sin restricciones de ninguna naturaleza.

Contrario sensu a lo esgrimido por los demandantes, mi poderdante cuenta con el tiempo necesario para adquirir el bien, y cuenta además con los demás elementos constitutivos de la posesión (animus y corpus) para **adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria**, razón de más para excepcionar la presente acción.

Recordemos que el animus es la voluntad firme de considerarse dueño del bien (como así lo ha manifestado mi poderdante), y no la voluntad indecisa ni la simple creencia de serlo (*animus domini rem sibi habendi*), como pretenden los accionantes actuar en el presente asunto con declaraciones contrarias a la realidad fáctica y jurídica, simplemente con la intención temeraria de despojar de los derechos reales que ha adquirido la señora CARMEN DELIA FIGUEROA desde que inicio la posesión en 1998.

En tal sentido, como hecho que es la posesión, o en otras palabras, como una serie de actos o circunstancias fácticas, es por ello que se aportan como medios por excelencia idóneos y eficaces para su comprobación, a través del documental probatorio (documental y el solicitado para su práctica), adjunto al presente escrito, para que simultáneamente a las manifestaciones fácticas sean valoradas las pruebas en juicio y con estas se analice detalladamente el asunto de la controversia y se evidencie la posesión de la señora CARMEN DELIA.

En consecuencia la presente acción reivindicatoria además de improcedente, se encuentra extinta por prescripción. Obsérvese lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación N° 011 de 6 de abril de 1999:

"Desde luego que el raciocinio de la Corte, se presenta diáfano si se entiende, como desde antaño lo predica su jurisprudencia, que quien ostente por el tiempo legal una posesión material idónea para la prescripción adquisitiva de dominio, se hace dueño del bien, per se y con independencia del pronunciamiento judicial, porque la sentencia que en estos casos se profiere es meramente declarativa, pues ella se limita a verificar y declarar la existencia de la determinada situación jurídica atributiva del derecho de dominio, como hecho consumado, radicando ahí la justificación de la procedencia de la prescripción extintiva como excepción, porque si el demandante no es dueño, entonces carece de la acción reivindicatoria que hubo de proponer". Negrilla y subraya fuera de texto.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como fundamento de esta excepción, se tiene que los aquí demandantes no cuentan con uno de los requisitos o elementos esenciales necesarios para acudir a la acción reivindicatoria, mencionados por la ley, la jurisprudencia y doctrina reiterada, esto es: "El derecho de dominio o la posesión regular por parte del actor o reivindicante". Es decir no cuentan con la necesaria calidad de legitimación en la causa por activa, en cuanto el bien no les ha sido adjudicado en sucesión.

Sobre la legitimación en la causa señala la Corte:

"...la falta de legitimación en la causa de la parte demandante, puesto que siendo éste un requisito para pronunciamiento de sentencia de fondo favorable a aquella, y no un presupuesto procesal, su ausencia trae como consecuencia un fallo adverso a las pretensiones del actor y no una decisión inhibitoria, supuesta la constitución regular de la relación jurídico-procesal. Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual la ley concede la acción (legitimación pasiva); (instituciones de derecho procesal civil. T. I. pág. 185); (Jurisprudencia Civil, 1976, págs. 115 y 116).

El ordenamiento jurídico Colombiano es claro respecto a quien puede reivindicar: El propietario pleno, el propietario absoluto, el propietario fiduciario y el que ha perdido la posesión, y en nuestro asunto ninguna de estas calidades cumplen los accionantes.

Así las cosas, habrá de tenerse en cuenta los manifestado atrás acerca de los hechos y razones de la defensa, en el sentido de que mal puede pretenderse la reivindicación de un bien sin ser dueños – o propietarios inscritos-, o menos

aún, sin haber contado en ningún momento con la posesión regular del inmueble objeto del asunto.

4.- EXCEPCIÓN DE MALA FE Y TEMERIDAD.

Como fundamento de esta excepción, habrá de tenerse en cuenta lo manifestado atrás acerca de los hechos y razones de la defensa, acerca de la intención y voluntad de las partes, en las cuales se pone de presente la situación de que los demandantes no les ha sido adjudicado el inmueble pretendido en reivindicación.

Situación que se contrapone a la buena fe de mi representada quien siempre ha asumido su calidad de poseedora del inmueble objeto del asunto.

Los aquí demandantes, se han valido de engaños, argucias y carencia de fundamento legal; aduciendo hechos contrarios a la realidad de hecho y de derecho, pretendiendo una calidad de parte inexistente, para por medio de esta temeraria acción judicial, obtener la reivindicación de un bien del cual no son siquiera propietarios y nunca han sido poseedores, para despojar a mi representada por medios ilegítimos de la posesión que de manera legítima, continua e ininterrumpida ha venido ejerciendo, al punto que ya puede acceder al derecho de dominio del mismo.

Por último y como se mencionó con anterioridad, los accionantes jamás han sido poseedores del inmueble, nunca lo han ocupado materialmente; el pretender que los demandantes han sido poseedores del inmueble, es la expresa manifestación de temeridad por la carencia del fundamento mínimo legal y de los elementos estructurales de toda acción reivindicatoria o publiciana, que es la posesión.

5.- EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

Como oposición a la mala fe de los demandantes, quienes a pesar de contar con el pleno conocimiento de los manifiestos actos de dominio que ha ejercido la señora Carmen Delia Figueroa sobre el inmueble objeto del asunto, han iniciado actuaciones procesales contrarios a la realidad, además de irregulares y temerarios, como retaliación al hecho de mi poderdante haber demandado por alimentos al señor Humberto Quintero Lozano padre del menor Marcos Humberto Quintero Figueroa (nieto del causante).

Pretendiendo los demandantes desconocer y ocultar con la presente demanda, la situación de poseedora de buena fe que siempre ha detentado la demandada ante los actos de señora y dueña sobre el inmueble y sobre los derechos que por ley ha sido acreedora, al atender todos los gastos necesarios para su conservación, al realizar las mejoras necesarias para que este fuera habitable, al velar por el bien en la forma que lo hace aquel que es propietario, y demás actuaciones que demuestran que de esta forma siempre se ha comportado y considerado, con total y absoluta independencia de los mismos demandantes por más de 16 años.

6.- EXCEPCIÓN DE DERECHO DE RETENCIÓN.

La cual se formula, para el improbable caso en que sean acogidas las pretensiones de la demanda, a mis representados no se les despoje de su bien hasta tanto se cancelen la integridad de las mejoras y los dineros que actualizados se les debería reintegrar, para el caso de las restituciones mutuas.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTALES

A fin de acreditar los hechos en que se fundamenta la oposición a la demanda, allegó al proceso las siguientes:

1. Se anexan los originales de los recibos de **pago de servicios públicos**, cancelados por la demandada Carmen Delia Figueroa Becerra, enlistados a continuación:

	Recibo N°	Año	Mes	Cancelado Por	Fecha Pago
1.	47978570-4	2005	Diciembre	Demandada	4 de enero de 2006
2.	325221738	2012	Diciembre	Demandada	21 de diciembre
3.	377455043	2014	Noviembre	Demandada	1 diciembre
4.	390828124-5	2015	Abril	Demandada	14 de abril
5.	393680231-1	2015	Mayo	Demandada	12 de mayo
6.	396501535-0	2015	Julio	Demandada	11 de Junio
7.	365298859-4	2014	Julio	Demandada	07 de julio
8.	405034546-0	2015	Septiembre	Demandada	15 de septiembre
9.	401274396	2015	Septiembre	Demandada	28 de septiembre
10.	403646456	2015	Noviembre	Demandada	27 de octubre
11.	31290832919	2015	Octubre	Demandada	13 de octubre
12.	0055528-5	2015	Octubre	Demandada	13 de octubre
13.	406271243	2015	Noviembre	Demandada	27 de noviembre
14.	0055528-5	2015	Diciembre	Demandada	6 de diciembre
15.	39555492212	2015	Diciembre	Demandada	16 de diciembre
16.	72835176	2013	Abril	Demandada	2 de abril
17.	31958155819	2014	Octubre	Demandada	1 de diciembre
18.	4130348917	2014	Enero	Demandada	4 de enero
19.	0055528-5	2014	Febrero	Carolina Arizala F. (Hija de la demandada)	28 de febrero
20.	005528-5	2015	Junio	Demandada	15 de Julio
21.	306981108-5	2012	Agosto	Demandada	4 de septiembre
22.	340931782-6	2013	Octubre	Demandada	26 de Septiembre
23.	335620135-0	2013	Julio	Demandada	5 de agosto
24.	4169799212	2015	Junio	Demandada	5 de junio
25.	555285413570	2015	Diciembre	Demandada	16 de diciembre
26.	555285407869	2015	Octubre	Demandada	13 de octubre
27.	72835176	2015	Agosto	Demandada	27 de agosto
28.	1101626	2015	Agosto	Demandada	8 de agosto
29.	1111661	2015	Octubre	Demandada	29 de octubre
30.	0055528-5	2016	Febrero	Demandada	2 de febrero
31.	402203737-6	2015	Agosto	Demandada	14 de agosto
32.	38158294512	2015	Agosto	Demandada	14 de agosto

2. Se aporta originales de **contratos para la instalación de servicios públicos, instalación y mantenimiento**, solicitados por la demandada Carmen Delia Figueroa Becerra, enlistados a continuación:

	Contrato u Orden De Trabajo N°	Año	Mes	Día	Solicitado por
1.	Orden de servicio de instalación a Cablecentro S.A. N° 39917	2006	Noviembre	18	Carolina Arizala Figueroa (Hija de la demandada)
2.	Suscripción a Cablecentro S.A. N° 472677	2006	Noviembre	17	Carolina Arizala Figueroa (Hija de la demandada)
3.	Visita de seguimiento por parte de la Empresa Aguas de Bogotá N° 1752648	2008	Octubre	22	Demandada

18
5B

Herrera & Asociados
Asesores Legales

4.	Orden de trabajo de instalación a Claro S.A. N° 138892385	2012	Noviembre	15	Demandada
5.	Suscripción a Claro S.A. N° TMKEX00054201	2013	Diciembre	02	Demandada
6.	Orden de trabajo de instalación N° 1373835	2014	Agosto	29	Demandada
7.	Orden de trabajo de instalación N° 1657642	2014	Septiembre	19	Demandada

3. Se aporta originales de los recibos de **pago por concepto de valorización e impuesto predial**, cancelados por la demandada Carmen Delia Figueroa Becerra, enlistados a continuación:

	Recibo N°	Año	Mes	Cancelado Por	Fecha Pago
1.	2013201011633511654	2013	Abril	Demandada	6 de abril
2.	006578057	2012	Diciembre	Demandada	21 de enero de 2016

4. Conforme lo contemplado en el artículo 244, 245 y 246 del C.G.P., se aporta copia simple de los recibos de **pago de servicios públicos** cancelados por la demandada, cuyos originales obran en el proceso N° 669 – 2011 del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, aportados en el libelo introductorio de la Demanda Abreviada de Pertenencia de: (Carmen Delia Figueroa Becerra contra Humberto Quintero Lozano, Graciela Quintero Lozano, Luz Mary Quintero Lozano, Ligia Quintero Lozano, Cecilia Quintero Lozano y Maria Ligia Lozano Rodriguez* - Herederos Determinados De Marcos Quintero Gaitán, Herederos Indeterminados y Demás Personas Indeterminadas). Documentales obrantes a folios 5 al 73. A continuación se enlistan:

	Recibo N°	Año	Mes	Pagado Por	Fecha Pago	Folios (Proceso N° 669-2011)
1.	233633821	2011	Julio	Demandada	17 de agosto	5
2.	000131613750	2011	Julio	Demandada	11 de julio	6
3.	223519855-3	2011	Marzo	Demandada	11 de marzo	7
4.	35967803616	2009	Abril	Demandada	03 de abril	12
5.	42239948112	2010	Diciembre	Demandada	06 de diciembre	13
6.	218549107-3	2011	Febrero	Demandada	27 de enero	14
7.	1255479	2010	Diciembre	Demandada	3 de enero de 2011	15
8.	211166281-9	2010	Octubre	Demandada	29 de octubre	16
9.	216118991-5	2010	Diciembre	Demandada	29 de diciembre	17
10.	Solicitud de traslado de medidor	2010	No visible	Solicitado por la Demandada	No visible	18
11.	1255479	2010	Octubre	Demandada	29 de octubre	19
12.	6773476111	2010	Julio a Septiembre	Demandada	28 de septiembre	20
13.	1255479	2010	Septiembre	Demandada	29 de septiembre	21
14.	208706172-0	2010	Septiembre	Demandada	28 de septiembre	22
15.	206295092-6	2010	Agosto	Demandada	27 de agosto	23
16.	1255479	2010	Noviembre	Demandada	29 de noviembre	24
17.	213695151-3	2010	Noviembre	Demandada	29 de noviembre	25
18.	1255479	2011	Junio	Demandada	11 de junio	26
19.	8869761810	2011	Junio	Demandada	11 de junio	27
20.	17714594714	2011	Septiembre a Noviembre	Demandada	No visible fecha de pago	28
21.	228538604-2	2011	Mayo	Demandada	11 de junio	29
22.	28390792415	2010	Agosto	Demandada	05 de agosto	30
23.	203890700-0	2010	Julio	Demandada	30 de julio	31
24.	1255479	2010	Julio	Demandada	30 de julio	32
25.	26996620618	2010	Mayo	Demandada	31 de mayo	33
26.	199098107-1	2010	Mayo	Demandada	31 de mayo	34
27.	1255479	2010	Mayo	Demandada	31 de mayo	35
28.	196690408-7	2010	Mayo	Demandada	10 de mayo	37
29.	1255479	2010	Mayo	Demandada	07 de mayo	38
30.	26305363215	2010	Marzo	Demandada	06 de abril	39
31.	194290265	2010	Abril	Demandada	06 de abril	40
32.	1255479	2010	Abril	Demandada	06 de abril	41

Herrera & Asociados
Asesores Legales

79
529

33.	189574171-0	2010	Febrero	Demandada	2 de febrero	42
34.	1255479	2010	Febrero	Demandada	2 de febrero	43
35.	184747414-6	2009	Diciembre	Demandada	3 de diciembre	44
36.	221078518-0	2011	Marzo	Demandada	3 de marzo	No foliado por el juzgado. Pero obra en el expediente en medio de los folios 44 y 45.
37.	1255479	2009	Diciembre	Demandada	3 de diciembre	45
38.	191918494-1	2010	Febrero	Demandada	2 de marzo	46
39.	1255479	2010	Marzo	Demandada	2 de marzo	47
40.	1255479	2010	Enero	Demandada	5 de enero	48
41.	187167737-2	2010	Enero	Demandada	5 de enero	49
42.	283462874-5	2011	Noviembre	Demandada	No visible fecha de pago	50
43.	3969738917	2009	Diciembre	Demandada	No visible fecha de pago	51
44.	201486738-0	2010	Junio	Demandada	30 de junio	52
45.	1255479	2009	Octubre	Demandada	04 de noviembre	53
46.	182393496-4	2009	Octubre	Demandada	04 de noviembre	54
47.	29805474912	2011	Julio a Septiembre	Demandada	19 de Octubre	55
48.	278382991-4	2011	Septiembre	Demandada	4 de octubre	56
49.	226007738-3	2011	Abril	Demandada	No visible	57
50.	17015125317	2011	Abril	Demandada	5 de abril	58
51.	1255479	2011	Marzo	Demandada	30 de marzo	59
52.	1255479	2010	Septiembre	Demandada	9 de septiembre	60
53.	1255479	2010	Mayo	Demandada	30 de junio	61
54.	Acta de Inspección externa del Acueducto N° 872869	2011	Enero	Demandada	16 de enero	71
55.	Acta de Inspección externa del Acueducto N°1101829	2011	Mayo	Demandada	17 de enero	72
56.	Acta de Suspensión del Acueducto N°431204	No Visible	No visible	Demandada	No visible	73

5. Conforme lo contemplado en el artículo 244, 245 y 246 del C.G.P., y de la misma documental del proceso (669-2011), se aporta en copia simple el **Certificado de Notificación Censal Hogares del año 2005**, el cual depone sobre la calidad de poseedora de la señora Carmen Delia Figueroa Becerra sobre el inmueble objeto del asunto.

	Documental	Año	Mes	Aportado Por	Fecha	Folio del Proceso N° 669-2011)
1.	Certificado Censal Hogares	2005	Diciembre	Demandada	Viernes 2 de diciembre de 2005	9

6. Conforme lo contemplado en el artículo 244, 245 y 246 del C.G.P., y de la misma documental del proceso (669-2011), se aporta en copia simple las **facturas de compra de materiales y elementos de obra, construcciones y mejoras** realizadas a orden de la señora CARMEN DELIA FIGUEROA BECERRA sobre el inmueble objeto del asunto.

	Factura N°	Año	Mes	Día	Aportado Por	Valor	Folio del Proceso N° 669-2011)
1.	0841	No visible	No visible	No visible	Demandada	\$495.300	62
2.	14450	2006	Julio	05	Demandada	\$615.100	63
3.	8474	2006	Julio	05	Demandada	\$451.700	64
4.	8475	2006	Julio	05	Demandada	\$30.000	65
5.	2837	2008	Agosto	15	Demandada	\$123.000	66



730

Herrera & Asociados
Asesores Legales

6.	2816	2007	Julio	10	Demandada	\$5.500.000	67
7.	0712	2010	Mayo	10	Demandada	\$550.000	68
8.	210	2010	Septiembre	10	Demandada	\$812.000	69
9.	511	2011	octubre	31	Demandada	\$1.160.232	70
TOTAL						\$9.737.332	

7. Conforme lo contemplado en el artículo 244, 245 y 246 del C.G.P., se aporta copia simple de la declaración Extrajudio respecto del **contrato verbal de arrendamiento de habitación y bodega desde el año 2011** inclusive, que la señora Carmen Delia Figueroa Becerra celebró con el señor James Osorio Romero (como persona natural y como representante de la sociedad AAA UNIVERSAL DE CALENTADORES S.A.S.), por valor de Doscientos mil pesos (\$200.000). Sociedad que ejerce su objeto social en el bien objeto del litigio, y el certificado de Cámara y Comercio de la misma.

El documento original obra en el Juzgado 6 de Familia de Bogotá, dentro del expediente N° 2008-0048. Documental obrante a folio (129, 130 y 135) del cuaderno 9.

8. Conforme lo contemplado en el artículo 244, 245 y 246 del C.G.P., se aportan copias simples de las **declaraciones Extrajudio de vecinos y conocidos, que deponen sobre los actos de señora y dueña que ha ejercido sobre el inmueble** objeto del asunto la señora Carmen Delia Figueroa Becerra, y la declaración del maestro que ha realizado las construcciones y mejoras del inmueble, entre estas:

- Declaración Extrajudio del señor EDGAR SIERRA RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 19.455.678 de Bogotá, domiciliado en la Carrera 9 A N° 4-02 Sur.
- Declaración Extrajudio del señor JHON JAIRO DELGADO LOPEZ identificado con C.C. N° 19.320.451 de Bogotá, domiciliado en la Carrera 9 A N° 4-45 Sur.
- Declaración Extrajudio del señor JAMES OSORIO identificado con C.C. N° 80.166611 de Bogotá, domiciliado en la Carrera 9 A N° 4-17 Sur, actualmente KR 9N°4-15 Sur del Barrio Nariño Sur.
- Declaración Extrajudio de la señora CAROLINA ARIZALA FIGUEROA identificada con C.C. N° 1.023.862.534 de Bogotá, domiciliada en la Carrera 9 A N° 4-17 Sur, actualmente KR 9 -4-15 Sur del Barrio Nariño Sur.
- Declaración Extrajudio de la señora CELFA MARINA ROA HUERTAS identificada con C.C. N° 52.394.178 de Bogotá, domiciliada en la Carrera 8 A N° 8-11 Sur.
- Declaración Extrajudio de la señora Irma Eugenia Montoya Mahecha identificada con C.C. N° 41.600.475 de Bogotá, domiciliada en la Carrera 9 N° 4-09 Sur Barrio Nariño Sur.
- Declaración Extrajudio del señor RONALD FERNEY ALEJO identificado con C.C. N° 80.206.522 de Bogotá, domiciliado en la Carrera 29 N° 42-70 Sur.
- Declaración Extrajudio del señor JUAN CARLOS OSORIO identificado con C.C. N° 75.066.307 de Bogotá, domiciliado en la Carrera Segunda N° 61-21 Zipaquirá.
- Declaración Extrajudio del Maestro de Construcciones y Mejoras señor HÉCTOR JAIME ZÚÑIGA ARANGO identificado con C.C. N° 10.016.939 de Pereira, domiciliado en la Calle 71 A Sur N° 20-13 Villa el Progreso. Esta declaración evidencia mejoras realizadas en el año 2007, por valor de más de veinte millones de pesos (\$20.000.000).



46
537

Los documentos originales obran en el Juzgado 6 de Familia de Bogotá, dentro del expediente N° 2008-0048. A folios (133 a 141) del cuaderno 9.

9. Fotos de Construcciones y mejoras (ver anexo probatorio N° 9).

Nota: El valor total de las mejoras asciende a la suma de Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) de las cuales se aporta material probatorio (documental y testimonial) por la suma de veintiocho millones de pesos (\$28.700.000), las demás mejoras se comprobaran a través del dictamen correspondiente.

10. Se aportan facturas de compra originales de materiales y elementos de obra, construcciones y mejoras realizadas a orden de la señora Carmen Delia Figueroa Becerra sobre el inmueble objeto del asunto.

	Factura N°	Año	Mes	Día	Aportado Por	Valor
1.	015287	2015	01	23	Demandada	\$60.000
2.	018854	2015	03	27	Demandada	\$70.200
3.	Sin numero	2015	01	23	Demandada	\$39.100
4.	Sin numero	2015	07	02	Demandada	\$17.600
5.	Sin numero	2015	01	23	Demandada	\$20.000
6.	Sin numero	2015	01	26	Demandada	\$8.000
7.	Sin numero	2015	01	23	Demandada	\$56.000
8.	Sin numero	2014	09	6	Demandada	\$6.300
9.	Sin numero	2014	09	6	Demandada	\$2.500
10.	Sin numero	2014	08	30	Demandada	\$29.500
11.	Sin numero	2014	01	04	Demandada	\$3.000
12.	Sin numero	2014	09	06	Demandada	\$30.300
13.	Sin numero	2014	08	29	Demandada	\$9.200
14.	Sin numero	2014	08	27	Demandada	\$16.100
15.	Sin numero	2014	08	29	Demandada	\$25.000
16.	5265	2014	08	27	Demandada	\$135.300
17.	2825B	2014	08	29	Demandada	\$75.000
TOTAL						\$603.100

11. Original de la información catastral vigencia -2016-, que depone sobre el cambio de nomenclatura.

12. Copia autenticada del registro civil de nacimiento y de la tarjeta de identidad del menor MARCOS HUMBERTO QUINTERO FIGUEROA.

13. Conforme lo contemplado en el artículo 244, 245 y 246 del C.G.P., se aportan copias simples de los siguientes documentos que dan cuenta que el pago de los impuestos sobre el inmueble se ha efectuado con la intención de solicitar su reembolso económico por parte de una de las herederas y no en ejercicio del derecho de dominio o acreditar la posesión del mismo:

- o Copia del memorial de la abogada Claudia Margarita Martinez Sanabria donde solicita oficiar a la DIAN a fin de allegar copia de las 11 declaraciones de renta presentada por Marcos Quintero Gaitán los años 1987 a 1997 inclusive, ordena oficiar a la CIFIN a fin de informar sobre la existencia de títulos valores a nombre de Marcos Quintero Gaitán de 1987 a 1997, manifestando que estos títulos están en poder de otros herederos (Folios 79 y 80 del cuaderno 1 - Proceso N° 2008-0048).
- o Copia del memorial de la abogada Claudia Margarita Martinez Sanabria donde solicita oficiar a BANCAFE y COLPATRIA a fin de certificar la existencia de títulos valores con la indicación de la fecha de apertura, beneficiarios y movimientos que se han realizado, señala además que

17
532

dichos títulos están en poder de otros herederos y manifiesta la voluntad de embargo a fin de evitar que sean sustraídos del acervo hereditario (Folios 87 y 88 del cuaderno 1 - Proceso N° 2008-0048).

- o Copia del memorial de la abogada Claudia Margarita Martínez Sanabria donde solicita oficiar a entidades bancarias y a la DIAN a fin de informar sobre cuentas bancarias, CDTs o cualquier otro título valor, declarado por Marcos Quintero Gaitán, manifiesta que la prueba se solicita con el fin de confirmar la existencia de otros activos que hasta la fecha no han podido ser allegados al proceso y que posiblemente se encuentran en poder de uno de los herederos (Folios 237 y 238 del cuaderno 1 - Proceso N° 2008-0048).
- o Copia del memorial de la abogada Claudia Margarita Martínez Sanabria con la relación de Inventarios y Avalúos de sus representados, se relaciona activos por: \$313'260,000.00 y pasivos por: \$97'000,000.00 (Folios 192 a 198 del cuaderno 1 - Proceso N° 2008-0048).
- o Copia del memorial del abogado Julio Alberto Agudelo Acevedo con la relación de Inventarios y Avalúos, se relacionan activos por: \$404'259.544 y pasivos por: \$18'656,985.00 (Folios 199 a 202 del cuaderno 1 - Proceso N° 2008-0048).
- o Copia de la diligencia de Inventario y Avalúos donde se aprueba el inventario de bienes, activos por: \$404'259,541.00 y pasivos por: \$18'656.985.00 (Folios 203 a 207 del cuaderno 1 - Proceso N° 2008-0048).
- o Copia de la diligencia de Inventario y Avalúos adicionales donde se aprueban los activos adicionales por: \$913,569.00 (Folios 232 y 233 del cuaderno 1 - Proceso N° 2008-0048).

Por ultimo:

- o Copia del memorial de la abogada CLAUDIA MARGARITA MARTINEZ SANABRIA mediante el cual descubre el traslado de la diligencia de Inventarios y Avalúos adicionales **donde afirma que la heredera LUZ MARY QUINTERO posee dineros del causante con los cuales ha efectuado el pago de impuestos.** (Folios 241 del cuaderno 1 - Proceso N° 2008-0048).

Nota: Se aclara que la abogada Claudia Margarita Martínez Sanabria, obra como apoderada de los señores Humberto Quintero Lozano, María Ligia Lozano Rodríguez y Graciela Quintero Lozano dentro de la sucesión N° 2008-0048, quienes a su vez son accionantes en el presente asunto.

14. Copia original del acta de reparto del ejecutivo de alimentos N° 2013-0447, y conforme lo contemplado en el artículo 244, 245 y 246 del C.G.P., se aporta copia simple del acta de conciliación de alimentos (Diligenciada en la comisaria cuarta de familia de San Cristóbal), oficio N° 3519 (Que comunica el embargo de los derechos que el llegaren a corresponder a HUMBERTO QUINTERO LOZANO, cuyos originales obra en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, dentro del expediente N° 2013-0447 a folios (4 del cuaderno principal, y 40 del cuaderno de medidas). Por otro lado, conforme lo contemplado en el artículo 244, 245 y 246 del C.G.P., se aporta copia simple del auto de fecha 22 de enero de 2014, el cual tiene en cuenta el embargo de los derechos que el llegaren a corresponder a HUMBERTO QUINTERO LOZANO, cuyo original obra en el Juzgado 6 de Familia dentro del expediente N° 2008-0048 a folio 47 del cuaderno 3.

18
533

II.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para la audiencia en la que verbalmente formularé pliego de interrogatorio a los señores **HUMBERTO QUINTERO LOZANO, GRACIELA QUINTERO LOZANO, LUZ MARY QUINTERO LOZANO, LIGIA QUINTERO LOZANO y CECILIA QUINTERO LOZANO** en su calidad de demandantes en este proceso y a la demandada **MARIA LIGIA LOZANO RODRIGUEZ**, a quien se vincula al presente proceso como litisconsorcio necesario, en cuanto figura como posible heredera en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 6 Civil de Familia de Bogotá, y quien fuera excluida en el presente tramite por parte de los accionistas, para que bajo la gravedad de juramento, absuelvan interrogatorio de parte que en forma oral les formularé sobre hechos que les conste relacionados con este proceso.

III.- TESTIMONIOS

Solicito se sirva recepcionar los testimonios de las siguientes personas a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y de la contestación, especialmente en lo atinente al ejercicio de la posesión del inmueble en cabeza de la demanda:

- EDGAR SIERRA RODRIGUEZ, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 19'455.678 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 4-02 Sur.
- JAMES OSORIO ROMERO, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 80'166.611 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Carrera 9 N° 4 – 15 Sur.
- CAROLINA ARIZALA FIGUEROA, mayor de edad, y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. 1'023.862.534 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Carrera 9 N° 4 – 15 Sur.
- ELIZABETH PRADA FIGUEROA, mayor de edad, y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. 37'895.070 de San Gil, quien recibe notificaciones en la Carrera 9 N° 4 – 15 Sur.
- CELFA MARINA ROA HUERTAS, mayor de edad, y vecina de Bogotá, identificada con la C.C. 52'394.178 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Carrera 8 A N° 8-11 Sur.
- HÉCTOR JAIME ZÚÑIGA ARANGO, mayor de edad, y vecino de Bogotá, identificado con C.C. N° 10.016.939 de Pereira, quien recibe notificaciones en la Carrera 9 N° 4 – 15 Sur.
- RONALD FERNEY ALEJO, mayor de edad, y vecino de Bogotá, identificado con C.C. N° 80.206.522 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Carrera 9 N° 4 – 15 Sur.

IV.- PERITOS

Solicito se designen los auxiliares de la justicia que se requiera para que rindan el experticio respectivo sobre las mejoras y adecuaciones efectuadas por mi procurada en el inmueble a efecto de establecer su valoración patrimonial.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Las de las partes, en los sitios señalados por la actora, como apoderado las recibiré en la Carrera 7ª N° 33-49 Oficina 1601 de esta ciudad de Bogotá.

Carrera 7ª N° 33-49 Oficina 1601 Tels. 3231326-3231747 Cel. 3106996650 Bogotá D.C. Colombia



AUTORIZACIÓN EXPRESA

Asimismo manifiesto que autoriza expresamente al sr. **JOSSIMAR ENRIQUE CASTRO MOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.012.322.292 de Bogotá, para que revise el expediente, solicite copias, retire Oficios, Títulos De Depósito Judicial, Edictos Y Despachos Comisorios, retire las Demandas que deban ser entregadas al apoderado de la demandante y en general tenga acceso al expediente para poder adelantar su labor en la mejor forma posible.

Señor Juez, Cordialmente,



Katherine Liseth Silva Segrera
C.C.N° 57'466.187 de Santa Marta
T.P.N° 189.191 del C. S. J.

Anexo: Lo anunciado.

IGESAC Quinto Civil Municipal
ECUOTA, D. C.

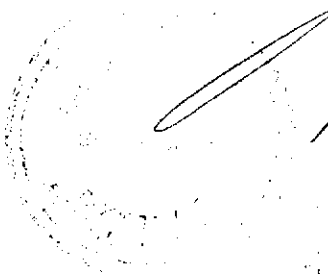
El presente del despacho CERTIFICA que hoy _____

Compareció personalmente Katherine Silva Segura

C.C. 57.466.187 de Santa Marta, T.P. 189.191 C.S.T
Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y es la misma que
utiliza en todos sus actos públicos y privados, para constancia firmo como aparece.

El Compareciente _____

El Secretario _____



592

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2015-00693 (Excepciones de mérito folio 516 a folio 534 del cuaderno 1

FECHA FIJACION:

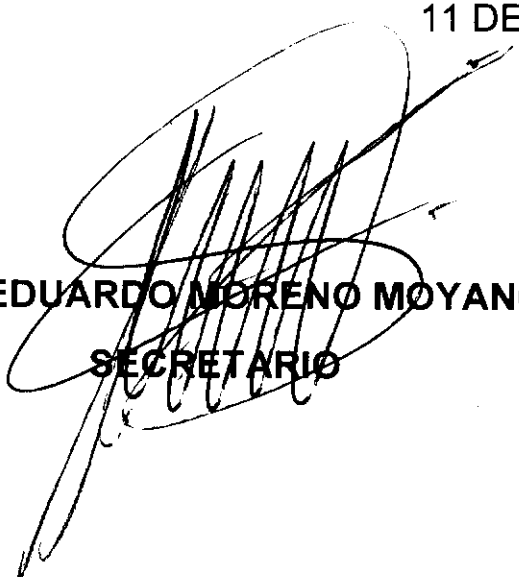
4 DE JULIO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO:

5 DE JULIO DE 2023

VENCE TÉRMINO:

11 DE JULIO DE 2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

